

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas para evacuar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, en aplicación del Inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la misma, previos los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1.1. Manifiesta la incidentante que debe declararse la nulidad de lo actuado por indebida notificación y competencia ya que la notificación realizada por la parte demandante se entregó en un inmueble que, aunque es de propiedad de la demandada, ella no reside allí.

Además, adujo que la demandada en la actualidad y desde hace 2 años reside en la ciudad de Montería, circunstancia que fue comunicada en su debida oportunidad al extremo demandante, razón por la cual debe validarse la competencia de este Despacho para conocer del asunto.

1.2. Corrido el traslado respectivo, la parte demandante, manifestó que cumplió a cabalidad con su carga procesal siempre actuando en derecho y salvaguardando los derechos de la hoy demandada, notificándola en debida forma y cumpliendo con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P como obra en el plenario de notificaciones.

Además, dijo que la notificación en el lugar de ubicación del predio gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía incorporada en la escritura pública No. 3168 del 10 de mayo de 2019 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá es decir en la CARRERA 126 No. 20-10, APTO 1004, TORRE 2 GERONA DEL CIPRES ubicado en la ciudad de Bogotá, cuyo resultado fue positivo en concordancia con el C.G.P y sus artículos 291 y 292.

De otro lado, advierte que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, la demanda fue notificada por conducta concluyente en aras de asegurar su derecho a la defensa, ya que acreditó que no reside en la dirección a la que fueron remitidas las diligencias de notificación, por lo que no le asiste razón a la demandada para solicitar la nulidad que alega.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Examinada la actuación se encuentra que lo pretendido por la apoderada de la parte demandada es que se declare la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a su letra reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas*

*como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

2.2. En el caso analizado, se encuentra que la parte incidentante reclama que la notificación por aviso realizada por la parte demandante se dirigió a la dirección del inmueble que es de su propiedad pero que no corresponde a su lugar de residencia.

A este respecto, tenemos que, la causal de *"indebida notificación"* alegada resulta infundada, en la medida que, mediante auto del 7 de marzo de 2022, se indicó que **no se tenían en cuenta las diligencias de notificación por aviso realizadas por la parte actora**, dado que la demandada acreditó no residir en la dirección reportada en la demanda.

En tal virtud, se tuvo por notificada por conducta concluyente, para lo cual se reconoció personería a su apoderada y se ordenó contabilizar los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones (núm. 011) y, por ello, en nada influyen las resultas de la notificación por aviso realizadas por la parte demandante.

Memórese al respecto que el artículo 301 del Código General del Proceso, en su lo pertinente señala: **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)"**.

Conforme lo anterior, no resultaba necesario que la parte actora surtiera nuevamente la notificación personal en una dirección diferente como lo pretende la incidentante, pues ésta ya se había configurado con su misma actuación al interior del proceso al conferir poder para su representación en este asunto.

Sobre la segunda de las causales de nulidad alegadas, esto es, la de *"competencia"*, debe decirse que, al tenor de lo normado en el artículo 102 del Código General del Proceso, los hechos que configuran excepciones previas, como lo es la falta de competencia, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado, que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Puestas de esta manera las cosas, sin entrar en más consideraciones, se concluye que no le asiste razón a la apoderada de la

parte demandada para reclamar la nulidad que se estudia y, por lo tanto, se deberá negar la misma, con la consecuente condena en costas (inc 2° num 1° art 365 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Negar** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada, por los motivos anotados.
2. Condenar en costas a la parte incidentante, Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$ **2.000.000 mc/te**
3. En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*LVR*